

286
20j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

EL SALARIO MINIMO COMO PARAMETRO EN LA
IMPOSICION DE PENAS EN EL DELITO DE ROBO



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A,
JORGE RODRIGUEZ VELAZQUEZ

Acatlán, México

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS

- A). Breve historia del delito de robo.
- B). Historia de la punibilidad en el delito de robo en México.
- C). Breve historia del Derecho comparado (Fránces; Español).

CAPITULO II. MARCO SOCIOECONOMICO DE LOS DELITOS PATRIMONIALES Y DEL SALARIO MINIMO.

- A). Importancia Jurídica que para la Sociedad tiene el delito de robo.
- B). Salario mínimo y su contexto actual.

CAPITULO III. DEL DELITO DE ROBO EN PARTICULAR.

- A). Elementos del delito.
- B). Penalidad.

CAPITULO IV. EL SALARIO MINIMO COMO PARAMETRO PARA LA IMPOSICION DE PENAS EN EL DELITO DE ROBO.

- A). Cuantía, el monto de lo robado.**
- B). Importancia de los delitos de naturaleza patrimonial en que sus penalidades se hacen en razón del salario mínimo.**

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- A). BREVE HISTORIA DEL DELITO DE ROBO.

- B). HISTORIA DE LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE ROBO EN MEXICO.

- C). BREVE HISTORIA DEL DERECHO COMPARADO (FRANCES; ESPAÑOL).

A). BREVE HISTORIA DEL DELITO DE ROBO.

Nociones y elementos del hurto según ULPIANO. Consideraba el hurto como el manejo fraudulento de una cosa contra la voluntad del propietario, con la intención de obtener un beneficio de la misma, en su uso o posesión. Este delito supone que la reunión de las siguientes condiciones:

1. Es necesario un hecho *contractio rei*, es decir, el acto de coger una cosa para apoderarse de ella, y también el hecho de apropiársela de disponer de ella (Gayo, III, 195).⁴ Así entran entre el "furtum" no solamente la sustracción de la cosa ajena, sino también el acto depositario que se niega a restituir al propietario el objeto del depósito.
2. Es preciso que el hecho se una la intención fraudulenta, el efecto es *furandi*, es decir, la conciencia en el ladrón de obrar en un fraude de los derechos de un tercero y cometer un hurto. No hay hurto si se quita la cosa ajena, creyendo tener derecho (1,7, de *usucapio*, II, 6).⁴

3. Es requisito que el acto haya sido realizado contra la voluntad del propietario, invito domino. Sin embargo al apoderarse fraudulentamente de una cosa, no hay hurto si el propietario lo consiente (Gayo, III, & 198, 1, & ht).⁴

4. El autor del acto debe tener intención de lucrar, sacar provecho, lucrifaciendi gratia. Si ha querido perjudicar a otra, pero sin lucrar puede hacerse culpable de otro delito, pero no de hurto (L. 27, D; adleg. Aquil, IX,2).⁴

En general, el ladrón quiere apoderarse de la cosa robada, pero no es posible que no piense atribuirse más que el uso o la posesión. Se dice que hay hurto de uso, furtum usus, cuando una persona detiene la cosa ajena y hace de ella un uso ilícito; tal es el caso del depositario que usa fraudulentamente la cosa depositada (Gayo, III, &, 196, 197)⁴ hay hurto de posesión, furtum possessionis, cuando el deudor quita a su acreedor la cosa que le ha dado en prenda o cuando un propietario quita una cosa que le pertenece al que posee de buena fe (Gayo, III, &, 200).⁴ En semejante caso, no es la cosa ajena la robada, es el propietario mismo el que comete el delito a costa de un tercero y no puede quitarle más que la posesión.

El objeto del Hurto.- Pueden ser objeto de hurto los bienes corporales susceptibles de propiedad privada.

No pueden ser objeto de hurto:

- a) Los muebles: La cuestión había sido discutida y para los sabinianos era de parecer contrario, pero su opinión no ha prevalecido (Gayo, II, &, 51).⁴
- b) Ni para las cosas susceptibles, hacían de su violación delito público y pronunciaban contra los culpables penas muy severas (I, /, 9 D, Públ. jud. IV, 18)⁴ Lo mismo sucedía con el rapto y secuestro de personas libres (I, &, 10 od).⁴
- c) Las cosas incorpóreas que repugnan por su naturaleza misma la idea del hurto.

Las consecuencias del Hurto.- El efecto directo es crear a cargo del ladrón una obligación nacida del delito, que tiene por objeto en el Derecho Clásico el pago de una multa más o menos grande, sancionada por una acción penal, la acción furti.

La víctima del hurto tiene varias acciones para obtener la restitución de la cosa robada o de su valor, rei pose quendas cusa. En ocasiones el hurto, no hace del delito sino el hecho de que el propietario ha sido despojado de una cosa que le pertenece:

- a) De la obligación nacida del hurto y de la acción furti. La ley de las doce tablas castigaba rigurosamente el hurto. Para el manifiesto es decir, cuando el ladrón era cogido en el hecho, cuando el hombre libre cometía el hurto era azotado y era atribuido como esclavo a la víctima; si era esclavo lo precipitaban de la roca tarpeya. En cualquier otro caso; el robo era no manifiesto; y la acción furti no arrastraba contra el ladrón más que una condena pecuniaria del duplo. La pena del hurto manifiesto era demasiado severa.

El ladrón es manifiesto, no sólo cuando era cogido en el hecho sino también cuando era sorprendido cargando la cosa robada, antes de llegar al lugar donde quería llevarla (Gayo, III, &, 184, I, &, 3, ht)⁴ La acción furti era siempre perpetua (Gayo, IV, &, III)⁴ y arrastraba para el culpable la nota de infamia.

Falta por indicar como se calculaba la condena contra quien y, quién podría ejercitar esta acción.

1. Para formar el importe de la sanción, el valor de la cosa robada, tenía que duplicarse o cuadruplicarse, este valor no podía ser inferior a la estimación del objeto robado en el momento del hurto, pero podía ser superior, pues el valor intrínseco de la cosa se une a menudo con otros elementos; así, cuando es un esclavo instituido heredero quien ha hurtado, hay que tener en cuenta el valor de la sucesión (Ulpiano, L.52, &, 28, de, furt; XLVII).⁴ Por otra parte la cosa hurtada adquiere una plusvalía, porque hay que estimar el interés del demandante según el valor más alto que haya alcanzado después del hurto (L.50 pr; in fine, D, eod).⁴

2. La acción furtiva se da:

- a. Contra el autor del delito. Si hay varios ladrones cada uno está obligado por el todo y la multa es pagada tantas veces como culpables haya. (L.76 &, 1. in fine, D, eod).⁴

b. Contra cada uno de los cómplices. El cómplice es aquel que ha participado en el delito *ope et consilio*, quien ha prestado al ladrón una asistencia material, *ope*, con la voluntad *consilium*, de cooperar al hurto. Sólo es posible en la acción *furti nec manifesti* (L.34, D., eod).⁴

A veces la acción *furti* era dada contra el ladrón. El jefe de la familia no podía ejercitarla contra los hijos puestos bajo su potestad, no tratándose de un hijo de familia que tuviera *peculio castrense*, ni contra sus esclavos, ni contra sus libertos y sus clientes. Era igualmente negada entre cónyuges, pero en casos de divorcio, el culpable podía ser perseguido en restitución mediante una acción especial, la acción *rerumamotarum* (Ulpiano, 27, pr., D., de *furt.*, XLVII, 2. et *generaliter dicendum est, id quod interest duplari*)⁴ Cuando las consecuencias del hurto eran atenuadas en razón menos la cosa robada, y los culpables, el delito no existía menos la cosa robada, y los culpables quedaban sujetos a la acción *furti* (J., & 12, lit).⁴

3. Todo el que tuviera un interés legítimo en que el hurto se cometiera, se hace acreedor del ladrón y, por consecuencia del delito, y puede ejercitarse contra él la acción furti (Ulpiano L.17.pr., D.,⁴). Resulta que de éste principio que la acción es dada primero al propietario de la cosa robada, por ser el primer interesado, pero puede pertenecer a otras personas que sólo tenían posesión (aún la simple detención de la cosa robada o hurtada) como:

- a. El poseedor de buena fé (L. 12, &, 1, D. de furt, XVII, 2)⁴ el que la usufructuaba y el que la usaba. Tienen la acción furti concurrentemente con el propietario, y cada uno de ellos obtiene el duplo o el cuádruplo del daño que le ha causado el hurto (L.12, &, 1 y L.74, D., eod);⁴

- b. Los que detentan la cosa hurtada en virtud de un contrato que les imponía su custodia y que los obligaba a restituirla; por ejemplo, el arrendatario, el comodatario, pero no el depositario, que sólo es responsable de un dolo (Gayo, III, & 205 a 207).⁴ A estos detentadores, y no al propietario, pertenece

la acción furti cuando son solventes y pueden indemnizarle; en caso de insolvencia, la acción es dada al propietario.

La acción furti no podía ser ejercitada, en su origen más que por un ciudadano romano contra otro ciudadano. Pero a medida que las relaciones con los peregrinos se hicieron más frecuentes, se sintió la necesidad de extender su aplicación. El pretor permitió su ejercicio a un peregrino contra un peregrino introduciendo una ficción en la fórmula, pues se suponía que el peregrino era ciudadano (Gayo, IV, &, 37).⁴

4. De la restitución de la cosa hurtada. Para hacer regresar a su patrimonio la cosa robada o su valor, la víctima del hurto tenía tres acciones; la rei vindicatio, la acción ad exhibendum y la convictio furtiva. Estas acciones no son dadas más que al propietario de la cosa, y como tienen el mismo fin, debe escoger y no ejercitar más que una. Sin embargo, si ha robado por la exhibendum y obtenido la exhibición de la cosa hurtada, puede después reivindicarla. En todos los casos tienen siempre, además, la acción furti, cuyo objeto es diferente.

La *Rei Vindicatio*. Es la sanción del derecho de propiedad. El propietario puede, pues, reivindicar la cosa robada contra todo detentador, ya sea el ladrón o su heredero, o aún un tercero adquirente de buena fé, que no podría, en efecto, oponerle la usucapion de una cosa robada. Desde adriano, se puede ejercitar la *rei vindicatio* aún contra el que ya posee, porque ha cesado de poseer por dolo haciendo pasar la cosa a un tercero. Pero si la cosa ha perecido, no puede ser ya reivindicada (Gayo, II, &, 79, in fine).⁴

La acción *Exhibendum*. Es personal y se da contra todo poseedor de la cosa robada y contra toda persona que ha dejado de poseer por dolo, bien entregando la cosa a un tercero o destruyéndola. El demandado está obligado a exhibir la cosa y no puede pagar se estimación. Esta acción ofrece en suma, a la víctima del hurto las ventajas siguientes:

- a. Ejercitada contra un poseedor que exhibe la cosa prepara y facilita la *rei vindicatio*.

- b. Antes de Adriano, el propietario que tiene la rei vindicatio, contra quien ha cesado por dolo de poseer, puede obrar ad exhibendum.

- c. Desde esta época, reemplaza a la rei vindicatio, cuando el poseedor ha destruido la cosa por dolo, pero no es dada cuando la cosa robada ha perecido por caso fortuito.

En fin, la víctima del hurto puede ejercitar una condictio sene causa, sujeta a reglas propias, y que toma el nombre de condictio furtiva. La atribución de una condictio a un propietario constituye una anomalía, pues por esta acción el demandado sostiene que la propiedad de las cosas robadas deben ser transferidas de nueva, aunque no ha cesado nunca de pertenecerle.

Hay, pues, contradicción al dar al *condictio* a una persona todavía propietaria y que tiene la *rei vindicatio*. Pero la jurisprudencia admite esta excepción a los principios, odio *furtum*, para que la víctima del hurto tenga una arma más contra el ladrón, que no es digno de ningún miramiento (Gayo, IV, &, 4).⁴ La *condictio furtiva* sólo es contra el ladrón y sus herederos. En este límite, ofrece ventajas particulares:

- a. Puede ser ejercitada aún si la cosa ha desaparecido fortuitamente, pues el ladrón siempre están en demora (Trifonio, L.20, D., de *cond. furt III i*); ⁴
- b. Se da contra el ladrón y sus herederos, aún cuando sin dolo no posean la cosa robada, mientras no estén obligados en semejante caso ni por la acción *ad exhibendum*;
- c. Implica una condena fijada según el precio más alto que la cosa haya tenido después del hurto.

La obligación de la cosa hurtada. La ley de las doce tablas calificaba también de furtum la ocultación, es decir, el hecho de tener en su casa la cosa robada. Había que distinguir a este respecto cuatro hipótesis:

1. Furtum conceptum, es aquel en cuya casa era encontrada la cosa robada en presencia de testigos, estaba considerado como ocultado, a la acción furti concepti, al triple (Gayo, III, &&, 186 y 191).⁴
2. Furtum prohibitum, si el ocultador se oponía a la cosa robada, la ley de las doce tablas organizaba, para hacer las pesquisas, un procedimiento especial, descrito por Gayo. Cuando la cosa era descubierta, el ocultador era tratado como un ladrón manifiesto. El pretor daba contra él la acción furti prohibiti, el cuádruplo.
3. Furtum non exhibitum, el pretor permitió también ejercitar la acción furti non exhibitum al cuádruplo contra el ocultador que no presentaba, cuando era requerida la cosa encontrada en su casa.

4. Furtum oblatum, el ladrón o cualquier otra persona ya entregada la cosa robada a un tercero de buena fé, en cuya casa se ha encontrado después, está sujeto por su parte a una acción furti ablati, al triple.

Mucho antes de Justiniano, estas diversas penalidades caen en desuso. Los ocultadores son castigados como ladrones no manifiestos y la víctima del hurto sólo puede ejercitar contra ellos la acción furti nec manifesti al duplo.

Como podemos observar éstas son las bases de nuestro Derecho Penal, ya que de éste es tomado el Derecho Francés y el Español, los cuales sirvieron de inspiración a nuestros legisladores, y así se verá más adelante que también ya se trataba el robo con violencia, que constituye el tema de éste trabajo.

Hacia la época de las guerras civiles, los hurtos y los actos de destrucción cometidos por grupos hurtos y los actos de destrucción cometidos por grupos armados se hicieron muy frecuentes y los culpables, rara vez fueron atrapados, por lo que no incurrieran más que en la acción furti nec manifesti al duplo, o a la acción de la Ley Aquila.

Para asegurar su represión más enérgica, el pretor peregrino M. Lúculo creó, en 678 la acción *Vi Bonorum raptorum*, que fué dada en caso de hurto y al daño con violencia. Creada primero para los delitos cometidos por bandas con o sin armas (*hominibus coactis*), fué extendida al robo y al daño con violencia, aunque proviniera de una sola persona. Este delito, calificado la mayoría de las veces de rapiña, contenía los mismos elementos que el *furtum* o el *damnum injuria datum*, con la circunstancia agravante de la violencia, y la víctima podía contenerse con las acciones nacidas del hurto o de la Ley *Alquila*.

La acción *vi bonorum raptorum*, ejercitada durante un año útil a partir del delito, arrastraba contra el culpable una condena al cuádruplo, bien que el culpable hubiera sido o no cogido en el hecho. Pero esta condena comprendía la reparación del perjuicio por una unidad y no era penal más que por los otros tres. El valor del cuádruplo era la estimación exacta de la cosa y no el interés del demandante. Al cabo del año, la acción sólo era dada por el *simple rei persecuendae causa*, y se hacía entonces poco a poco inútil, siendo tan ventajosa la *condictio furtiva*.

Aparte, las diferencias que presenta, la acción *vi bonorum raptorum*, dada por el cuádruplo, estaba sujeta a las mismas reglas que la acción *furti*. Podían ser ejercitadas por las mismas personas contra los autores del delito y contra los cómplices.

La acción *vi bonorum raptorum* no era dada para el caso de la ocupación violenta de un inmueble perteneciente a otro, se salvaguardaban solamente los derechos del propietario, declarando al inmueble insusceptible de usucapión y, bajo Augusto, la ley Julia organizó contra el culpable un *judicium publicum*. En el bajo Imperio se fué se fué más lejos y se quiso impedir que una persona, a un de buena fé, no pudiera hacerse justicia así misma apoderándose por violencia de una cosa, y la ocupara siendo ésta mueble o inmueble que creía pertenecerle. Ya Marco Aurelio había decidido, en la época clásica, que el acreedor que se apoderaba violentamente de los bienes del deudor, en lugar de dirigirse al magistrado, había caído de su crédito y quedaba bajo la aplicación de la Ley Julia. Valentino, Teodosio y Arcadio se inspiraron en esta disposición, ordenando: que el que se crea propietario de una cosa y la ocupe por violencia, pierde su derecho si es realmente el propietario; si no lo es debe devolver la cosa, además de pagar su valor al que ha sido víctima de la violencia.

B). HISTORIA DE LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE ROBO EN MEXICO.

En los antecedentes históricos sobre el delito de robo, en los principales pueblos de México, se encuentran:

El Pueblo Maya.- Las Leyes penales, al igual que en otros pueblos, eran bastante severos, y aplicadas por los Batabs o Caciques, tenían como función principal la de juzgar y la pena principal era la muerte o la pérdida de la Libertad.

La pena de muerte se imponía a los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas.

La pérdida de la libertad era para ladrones, pero ésta variaba según el rango del autor del robo, pues si era un señor principal, se le labraba el rostro desde la barba hasta la frente.

El Pueblo Maya no usó como pena la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles. Las sentencias penales eran inapelables.¹

EL Pueblo Tarasco.- Sólo hay referencia de que éste pueblo tenía cierta crueldad para castigar cualquier falta. El adulterio cometido con la mujer del soberano o Calzontzi era castigado no solamente con la muerte del adúltero, trascendía hasta su familia, ya que los bienes del culpable eran confiscados.

Cuando un familiar del Monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y sus bienes eran confiscados. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta que muriera. A quien robaba por primera vez, se le hacía desemeñar, dejando su cuerpo a merced de las aves.

Este Derecho era aplicado por Calzontzi y en algunas ocasiones por el Sumo Sacerdote o Petámuti.

1. Fernando Castellanos, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pág. 41, México, D.F. 1975.

EL Pueblo Azteca.- El pueblo que tiene mayor importancia en el Derecho Penal, es el Azteca. Este Derecho Penal ejerció gran influencia en el posterior, recordando que el Azteca era el Imperio más importante cuando la conquista. Este pueblo fué no sólo el que dominó militarmente la mayor parte de la planicie Mexicana, sino que influyó en todos los aspectos y, lógicamente, también en las prácticas jurídicas de todos aquellos imperios que conservaban su independencia a la llegada de los españoles.

Este pueblo alcanzó metas insospechadas en materia Penal. Dos instituciones protegían a la Sociedad Azteca y la mantenían unida, constituyendo el origen fundamento del orden social: la religión y la tribu. La religión influyó en diversos aspectos del pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa, pero ésta nunca estuvo separada de la autoridad Civil, sino que dependía de ella, al tiempo que las hacía depender de sí complementándose ambas.

La Sociedad Azteca existía para beneficio de la Tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir y se aprovechaba su trabajo en una especie de esclavitud.

Quienes violaban el orden social eran colocados en estatus graduado de inferioridad y se aprovechaba de su trabajo en una especie de esclavitud.

El pertenecer a la comunidad traía consigo seguridad y subsistencia ser expulsado significaba muerte por las tribus enemigas, por las fieras o por el propio pueblo.

En un principio eran escasos los robos y los delitos de menos importancia, pero conforme creció la población se complicaron las tareas y los medios de subsistencia lo que aumentó los delitos contra la propiedad y otros conflictos de injusticias.

El Derecho Penal Azteca revela excesiva severidad, principalmente en los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la seguridad del Estado o Imperio o de la persona misma del soberano; también se aplicaron penas crueles contra otros delitos.

Los Aztecas distinguían entre delitos doloso y culposo y las circunstancias atenuantes o agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

Las sanciones eran las siguientes: destierro penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución del empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y la muerte, que se prodigaba demasiado. La muerte se aplicaba de las siguientes maneras: incineración en pira, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza.

No se encuentra en los textos vistos como se castigaba el robo ya que solamente existe un pasaje que habla del robo familiar, que dice: "delitos contra las personas en su patrimonio. No comentará el delito de robo el viajero y caminante que durante su viaje y con deseo de saciar el hambre, tome menos de veinte mazorcas de maíz de las plantas que se encuentren en la primera ringleta a la orilla del camino.²

CODIGOS DE 1871 Y 1929 EN MATERIA PENAL EN MEXICO.- En la época transitoria del México Colonial al independiente, no se escribió nada al respecto del robo, siendo en 1862 cuando se designa una comisión, para la redacción sobre un proyecto de Código Penal, que fué interrumpido por la intervención francesa durante el imperio de Maximiliano, cuando entró en vigor el Código Francés.

2. Carlos H. Alba, Estudio comparado entre los Aztecas y el Derecho Positivo Mexicano, pág. 43 México, D.F. 1970.

En 1868 se formó una nueva comisión la cual se basó en el Código Español de 1870.

Al año siguiente fué aprobado el proyecto por el poder legislativo y comenzó a regir para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California en materia común y para toda la República en los Federal, el primero de abril de 1872. Se conoce como Código del 71, que se basa en la escuela clásica y estuvo vigente hasta 1929.

El Código de 1871, en el título primero del libro tercero, en lo referente al robo, que denomina "Delitos contra la propiedad", se agruparon once Títulos que son los siguientes: figuras delictuosas, robo con violencia a las personas, abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, despojo de cosa, inmueble o aguas, amenazas, amagos, violencia física, destrucción, deterioro o daño causado por inundación y destrucción, deterioro o daño causado en propiedad ajena por otros medios.

El Código de 1929 hace mención a las figuras antes mencionadas en el Título XX del libro tercero, con excepción de las amenazas, que se ubican en el Título denominado "De los delitos contra la paz y la seguridad de las personas."

Este Código reservó la misma codificación, del anterior, "delitos contra la propiedad", y en diez capítulos clasificó los tipos descritos en el Código de 1871 haciendo pequeñas modificaciones en su Capítulo III, en el que hace referencia al robo con violencia, suprimiendo la expresión "a las personas"; en el Capítulo V, en vez de usar la palabra "fraude", utiliza estafa, y en el Capítulo VI, hace referencia a la quiebra fraudulenta y al culpable.

Por lo que respecta al Código Vigente, el título que agrupa las diferentes tipologías mencionadas en los anteriores, están contenidas en el capitulado XXII y cambia su enunciado por el de "delitos en contra de las personas en su patrimonio" y las agrupa en seis capítulos, que se denominan: robo, abuso de confianza, fraude de los delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso, despojo de cosas inmuebles y aguas, y daño en propiedad ajena.

La denominación "propiedad" empleada, por el Código de 1871 respondió a la terminología empleada por los Códigos Latinos entonces vigentes, como el francés, el español, el belga y el portugués.

La misma denominación fué utilizada por los demás países hispanoamericanos, como Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, República Dominicana, Ecuador, etc.³

El interés jurídico que la mayoría de ellos protege la posesión, e inclusive la simple tenencia, por lo que no parece correcto el uso de la palabra "propiedad" cuando lo que se protege no es solamente el más amplio señorío que pueda tenerse sobre una cosa, sino derechos más limitados en la posesión y la tenencia.

Al emplear la palabra patrimonio se pretende abarcar todos los bienes que el Derecho Penal intenta proteger, pero debemos observar que el Código Penal no define lo que debemos entender por propiedad ni por patrimonio para los efectos de su aplicación.

Encontraremos que en el ordenamiento existe una laguna que dejó el legislador y que ha causado gran controversia en los estudios del Derecho, quienes han tratado de interpretar que, lo que el legislador trató de proteger son los bienes que existen dentro de la esfera jurídica, que por derecho corresponde a los sujetos.

C). **BREVE HISTORIA DEL DERECHO COMPARADO (FRANCÉS; ESPAÑOL).**

ANTECEDENTES EN EL DERECHO FRANCÉS. Tiene sus antecedentes en el Derecho Romano y no especifica en forma especial a autónoma al delito de robo, confundiénolo con otros delitos de naturaleza diversa. Ya en el Código Penal de 1810 se tipifica el delito de robo con sus elementos propios, separando el abuso de confianza y las estafas, que tienen como elemento semejante la apropiación indebida.

En el Código Francés se dividen los delitos que se denominan contra las propiedades, en tres grupos:

1. Robo.
2. Estafas, quiebras, fraudes y abuso de confianza.
3. Destrucción o perjuicio de las cosas.

Define al delito de robo en su Artículo 379, que dice lo siguiente "Qui conque a sustrait fraudulense une chose qui ne lui appartient past est coupable del vol", "cualquiera que sustraefraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable de robo" y con esta forma tan clara tipifica el delito de robo, para poder diferenciarlo de los otros delitos que llama contra la propiedad, limitándose únicamente de lo que es la sustracción fraudulenta, que la cosa sea mueble y ajena, o sea que pertenezca a otro.

ANTECEDENTES EN EL DERECHO ESPAÑOL. El Código Penal de 1870 fué reformado y derogado por el de 1928, conservando la distinción proveniente de la Ley de las partidas y del fuero juzgo, donde se distinguen el Hurto y el Robo como dos delitos completamente diferentes.

Para esta distinción se toma en cuenta la forma en que se produjo el apoderamiento de la cosa, siendo el primero de éstos en forma sagaz y, el segundo, la violencia o intimidación en las personas o empleando la fuerza en las cosas.

El Artículo 505 del mismo ordenamiento dice en su párrafo primero: "Son reos de hurto, los que con ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles ajenos sin la voluntad de su dueño."

La Legislación Mexicana, siguiendo el Código Francés, adopta la terminación de "robo" no como las otras legislaciones que emplean la denominación de "robo", "hurto" y "rapiña" tomando en cuenta la forma y los medios que se emplearon para cometer el delito.

Nuestra Legislación de 1871 en su Artículo 368 explica la comisión redactora, optó por el término de "robo" acogiéndose al lenguaje común.

CAPITULO II

MARCO SOCIOECONOMICO DE LOS DELITOS PATRIMONIALES Y DEL SALARIO MINIMO

CAPITULO II

MARCO SOCIOECONOMICO DE LOS DELITOS PATRIMONIALES Y DEL SALARIO MINIMO.

- A). **IMPORTANCIA JURIDICA QUE PARA LA SOCIEDAD TIENE EL DELITO DE ROBO.**

- B). **SALARIO MINIMO Y SU CONTEXTO ACTUAL.**
 - 1. **Instauración Constitutiva del Salario Mfínimo.**

A). IMPORTANCIA JURIDICA QUE PARA LA SOCIEDAD TIENE EL DELITO DE ROBO.

Es importante dar a conocer algunas opciones sobre el bien jurídico protegido en el delito que nos ocupa.

Podemos señalar los siguientes puntos de vista respecto al bien jurídico protegido en el robo:

- a) Que se protege el patrimonio.
- b) A la propiedad.
- c) Que se tutela la posesión.
- d) Que se protegen tanto la propiedad como la posesión, siendo la desposesión, medio para llegar a la lesión de la propiedad.

Maggiore, estima que "objeto de esta tutela penal, es el interés público por mantener inviolable la propiedad, entendida ésta en sentido penal - no estrictamente civil -, de modo que comprenda fuera del derecho de propiedad en sentido estricto, que no obstante, hay que advertir, que la propiedad se halla protegida en primer término mientras la posesión. o mejor dicho la tendencia, está protegida únicamente de modo secundario y subordinado. Cuello Calón nos dice,

que el interés jurídico aquí protegido es la posesión de hecho de las cosas muebles cualesquiera que sea su origen (derecho de propiedad, posesión o mera tendencia de la cosa).

Jimenez HUERTA manifiesta, que es pues, el poder de hecho que se tiene sobre las cosas muebles o la posesión de las mismas, el interés patrimonial que se protege es el delito. Para Nuñez, la sanción contra el hurto protege la posesión de las cosas muebles, proveniente del ejercicio del derecho de propiedad, de una situación de hecho o de un derecho real o personal relativo de la cosa. Piensa Frias Caballero que el objeto específico de la tutela consiste en mantener incólume, es decir, al margen de la arbitraria intervención de terceros, el vínculo fáctico de poder que efectivamente liga a la persona con la cosa y que se manifiesta en la posibilidad real de disponer materialmente de la misma. Y Soler al desechar la idea de que el patrimonio sea el bien tutelado, anota: "Mantenemos el título de los delitos contra la propiedad, pues siempre hemos creído equivocada la moderna tendencia a subsistir esa designación por la expresión patrimonio no es un bien jurídico, pues aún cuando se diga que el conjunto de bienes forma un todo jurídico, una universalidad de derecho, que no puede ser dividida sino en partes alcuotas, (Código Civil, 231, nota), lo cual ocurre porque dentro de él, para fijar su monto, es forzoso contar las deudas. Lo que la Ley penal protege no es una abstracción, sino la propiedad del titular del patrimonio sobre todos y cada uno de los bienes que lo integren. Cuando se hurta un bien, en el patrimonio del perjudicado nace un crédito exactamente igual de aquél. El delito, pues, no ha sido cometido contra el patrimonio, sino contra el derecho de propiedad directamente referido a una cosa y no a un valor fungible con ella.

Somos de opinión que los bienes jurídicos que se protegen en el delito de robo, son la propiedad y la posesión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho:

- a) La creación de la figura castigada como delito de robo es considerada como tuteladora del patrimonio.
- b) Para la comprobación del cuerpo del delito de robo es necesaria la demostración de la propiedad de objetos robados, porque esta figura delictiva no se configura por un ataque a la posesión, lo que se desprende de lo estatuido en la disposición, legal, que da eficacia para comprobar el cuerpo del delito, a la confesión aun cuando se ignore quien haya sido el dueño de la cosa materia del delito.¹

B). SALARIO MINIMO Y SU CONTEXO ACTUAL.

La implantación constitutiva del salario mínimo tuvo una razón de justicia y de equidad, pues resultaba inhumano e injusto que en México se pagaran salarios tan bajos; ya que en esos salarios era absolutamente imposible esperar cualquier mejoría, alguna transformación económico-social en el país. Las clases laborales

1. Autores y obras citadas por Celestino Porte Petit en su libro de Robo Simple, editorial Porrúa, México 1989.

Somos de opinión que los bienes jurídicos que se protegen en el delito de robo, son la propiedad y la posesión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho:

- a) La creación de la figura castigada como delito de robo es considerada como tuteladora del patrimonio.
- b) Para la comprobación del cuerpo del delito de robo es necesaria la demostración de la propiedad de objetos robados, porque esta figura delictiva no se configura por un ataque a la posesión, lo que se desprende de lo estatuido en la disposición, legal, que da eficacia para comprobar el cuerpo del delito, a la confesión aun cuando se ignore quien haya sido el dueño de la cosa materia del delito.¹

B). SALARIO MINIMO Y SU CONTEXO ACTUAL.

La implantación constitutiva del salario mínimo tuvo una razón de justicia y de equidad, pues resultaba inhumano e injusto que en México se pagaran salarios tan bajos; ya que en esos salarios era absolutamente imposible esperar cualquier mejora, alguna transformación económico-social en el país. Las clases laborales

1. Autores y obras citadas por Celestino Porte Petit en su libro de Robo Simple, editorial Porrúa, México 1989.

sabían perfectamente que con miseria y con necesidades insatisfechas era difícil enviar a sus hijos a las escuelas, que mejoraran su alimentación y vestido y en general, que elevaran al nivel de vida de la población; era pues indispensable la elevación de su nivel de ingresos.

Al establecerse las disposiciones legales sobre el salario mínimo dentro de la Constitución de 1917, trataron de resolverse tres problemas fundamentalmente:

1. De justicia y de humanidad, porque era insostenible que hubiera mexicanos que trabajaran de sol a sol en condiciones infrahumanas y por un miserable jornal de unos cuantos centavos; se trató de evitar que el trabajador siguiera siendo carne de explotación.
2. Porque sin mejores salarios era absolutamente imposible que la nación lograra su desarrollo social y cultural.
3. Porque sin un salario suficiente el mejoramiento y la producción nacional no progresarían.

Concepto de salario mínimo .- En la fracción VI del artículo 123, se señaló por vez primera en México en forma constitucional, el concepto de salario mínimo; dicha fracción dice:

El salario es en la vida real, la fuente única o al menos principal de ingresos para el trabajador, constituye el medio de satisfacer las necesidades del obrero y de su familia.

"La palabra salario, proviene del latín salario a su vez derivado de sal, porque era costumbre antigua dar a los domésticos en pago una cantidad fija de sal".

Por otra parte Cabanellas expresa que "toda suma que por cualquier concepto reciba el trabajador con motivo de la prestación de sus servicios integra su salario, siempre que tenga origen en el contrato de trabajo y que se traduzca en un beneficio personal."

El salario es el patrimonio económico o material del trabajador y por lo tanto los empresarios no pueden pretender el derecho de disponer del salario de los trabajadores.

La fijación de un salario mínimo que debe percibir el trabajador, puede considerarse como una de las ideas más importantes que consagra nuestro derecho del trabajo, en su artículo 123 Constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, ya que se adelanta a la voluntad del obrero que necesita de un salario para sobrevivir, toda vez que en esta situación puede consentir en que se le remunere su fuerza de

trabajo, con una cantidad que apenas le alcance para subsistir, asimismo le impide ofrecer la utilización de su fuerza de trabajo a cambio de una miseria, estableciendo de esa manera "El Salario Mínimo."

Se puede afirmar que los salarios mínimos generales son la cantidad menor que puede pagarse a un trabajador por su trabajo en una jornada. Así mismo, éstos deben ser suficientes para la satisfacción de necesidades de trabajador, por ejemplo, en el orden material, la habitación, el manejo de casa, la alimentación, el vestido y currencia a espectáculos, la práctica de los deportes, asistencia a la bibliotecas, etc., y procurar la educación obligatoria de los hijos.

México nuestro país presenta una gran trayectoria bastante completa en el campo de fijación legal de salarios y de su aplicación en el medio laboral.

En efecto existe en nuestro país una legislación sobre salarios mínimos desde 1917, que se viene aplicando en la esfera nacional desde 1931.

La constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, consagró el principio de los salarios mínimos y sirvió de base a toda la legislación al respecto.

La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos funciona con tres órganos fundamentales que son:

1. Un presidente
2. Un Consejo de representantes
3. Una dirección técnica

Estas tres partes de la Comisión Nacional deben efectuarse en forma coordinada, estudios encaminados a conocer las realidades económicas de las zonas en que se divide el país para que mediante ellos puedan fijarse los salarios en toda la República, previa resolución de las Comisiones Regionales cuya opinión deberá ser respetada en todo lo posible en el dictámen final, por incluir los puntos de vista regionales del sector trabajo y el estado capital y principalmente por conocer de cerca el estado de la economía de su zona.

Para mayor claridad, es necesario señalar que la fracción VI del artículo 123 Constitucional en su párrafo cuarto dice que:

"Los Salarios Mínimos se fijarán por Comisiones Regionales integrados con los representantes de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales."

En principio, los salarios mínimos se fijarán cada año y comenzarán a regir el primero de enero del años siguiente y de acuerdo con la ley, el procedimiento para su fijación es el siguiente:

"La Comisión de los Salarios Mínicos y el Secretario del Trabajo y Previsión Social podrán solicitar la revisión de los salarios mínimos, durante su vigencia, siempre que las circunstancias económicas lo justifiquen.

De acuerdo con el artículo 571 de la Ley en la fijación de los salarios mínimos por las Comisiones Regionales se observarán las normas siguientes:

- I. Los trabajadores y patrones a más tardar el último día de octubre, podrán presentar los estudios que juzguen convenientes acompañados de las pruebas que los justifiquen.
- II. La Dirección Técnica de la Comisión Nacional hará llegar a las Comisiones Regionales en el curso de los primeros quince días del mes de octubre los informes a que se refiere la fracción IV del artículo 562 de esta Ley.
- III. Las Comisiones Regionales dispondrán de un término que vencerá el quince de noviembre para estudiar los informes de la Dirección Técnica de la Comisión Nacional y los estudios presentados para los trabajadores y

patrones, efectuar directamente las investigaciones y estudios que juzgue convenientes y dictar resolución, fijando los salarios mínimos.

Dentro del mismo término podrán solicitar de la Dirección Técnica de la Comisión Nacional Investigaciones y estudios complementarios; y

- IV. Los presidentes de las Comisiones dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la Resolución ordenarán su publicación y remitirán el expediente a la Comisión Nacional.

El artículo 572 de la Ley señala que las Comisiones Regionales expresarán en sus resoluciones los fundamentos que la justifiquen. A este fin deberán tomar en consideración los informes de la Dirección Técnica, las investigaciones y estudios que hubiesen efectuado y los estudios presentados por los trabajadores y patrones.

La resolución determinará:

- I. El salario mínimo general;
- II. El salario mínimo del campo; y
- III. Los salarios mínimos profesionales.

CAPITULO III

DEL DELITO DE ROBO EN PARTICULAR

CAPITULO III

DEL DELITO DE ROBO EN PARTICULAR.

A). ELEMENTOS DEL DELITO.

B). PENALIDAD.

A). ELEMENTOS DEL DELITO.

Los elementos del delito de robo son los elementos del delito en general más los propios de esta figura delictiva.

Los tribunales judiciales han establecido: "Los elementos constitutivos del cuerpo del delito de robo, en los que consiste su realización objetiva o externa, son:

- a) El apoderamiento;
- b) De una cosa ajena mueble;
- c) Que el apoderamiento se efectúe sin derecho; y
- d) Que el apoderamiento se efectúe sin consentimiento de las personas que pueden disponer de la cosa con arreglo a la ley".¹

"Sus elementos constitutivos son:

El apoderamiento de una cosa ajena, mueble, sin derecho, y sin consentimiento de quien puede disponer de ella conforme a la ley".²

1. Anales de Jurisprudencia III, p. 685.
2. Semanario Judicial de la Federación, II, p. 797, 5a. época.

El artículo 367 del Código Penal define el delito de robo, expresando que lo comete quien se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley. De acuerdo con esta disposición legal, se requiere para que pueda configurarse la especie criminosa de que se viene hablando, a) el apoderamiento, b) de una cosa, c) que la cosa sea mueble, d) que el apoderamiento se lleve a cabo sin derecho, y e) que se realice sin consentimiento de la personas que pueda disponer de la cosa conforme a la ley. La doctrina reconoce como elemento primordial que tipifica el robo, la acción de apoderamiento, ya que es el que le imprime su fisonomía peculiar que lo diferencia de otros delitos contra la propiedad".³

CONCEPTO.

El Código Penal vigente en el artículo 367, dispone, que "comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".

3. Semanario Judicial de la Federación, LXXXIX, p. 3774, 5a. época.

Para que pueda considerarse responsable al sujeto, del delito de robo, debe apoderarse de la cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento, apropiarse de ella cuando tiene sobre la misma una detentación subordinada u obtenerla por medio de la violencia moral.

De tal manera, que el concepto de robo abarca tres hipótesis:

- a) Cuando el sujeto va hacia la cosa, apoderándose de la misma;
- b) Cuando teniendo sobre la misma una detentación subordinada y no una posesión derivada, se apropia de ella; y
- c) Cuando obtiene del sujeto pasivo la cosa, a base de la vis moral.

GUION JURIDICO TUTELADO.

La Tutela Penal se refiere exclusivamente a la protección del derecho de propiedad, sino que constituye el Activo Patrimonial de una persona, o sea que los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, son todos aquellos que se estimen en dinero.

El sujeto Pasivo del Delito se ve afectado en su patrimonio y, por consecuencia lógica, sufre el perjuicio con una lesión en sus derechos Civiles sobre los bienes que posee.

El Patrimonio es considerado como el conjunto de bienes, cosas y derechos que sirven para satisfacer las necesidades humanas, es decir, todo aquello que puede ser objeto de apropiación.

El maestro Raúl F. Cárdenas estima que "El Patrimonio para los efectos del Derecho Penal, no puede nutrirse en su integridad, de los conceptos del privado, el interés Jurídico se protege, no es la unidad orgánica, la universalidad, la afectación, sino los derechos, las cosas individualmente consideradas, agredidas por las distintas conductos que se describen en la Ley y que lesionan uno o varios de los bienes o derechos individuales que forman el Activo del Patrimonio".⁴

4. Raúl F. Cárdenas, Derecho Penal Mexicano del Robo, pág. 18, Ed. Porrúa, 3. A., México, D.F. 1977.

Consideramos insuficientes e inoperante la definición que de Patrimonio nos da MARCICO, quien afirma que se entiende como Patrimonio el complejo de cosas que interesan a un sujeto de Derecho para la actuación de sus necesidades económicamente valiables, o de los bienes pertenecientes a un sujeto, comprendiendo entre ellos, los Derechos de contenido económico, ya que le faltó hacer referencia al valor de las cosas.

Partiendo de esta base, podemos clasificar los bienes Patrimoniales en dos tipos, que son:

- a) Los bienes Patrimoniales reales, que se encuentran tutelados penalmente, y están amparados contra los Delitos de Robo, abuso de confianza, fraude, despojo y daños en propiedad ajena, contenidos y sancionados en los Artículos del 367 al 399 del Código Penal Mexicano Vigente, en su Capítulo I. Título Vigésimo Segundo, denominado "Delitos en contra de las personas en su Patrimonio".

- b) Los bienes Patrimoniales personales, que son protegidos excepcionalmente en algunos casos de delito de fraude y quiebra.

ELEMENTO OBJETIVO.

En principio, se debe entender por la misma, todo objeto corporal susceptible de apoderamiento material y de aprobación, ya que como hemos asentado, la conducta descrita por la ley consiste en la toma o aprehensión material de una cosa quebrantando una posesión ajena y con ánimo de aprobación:

Este elemento que es el objeto material del delito debe reunir características físicas tales, que permitan su aprehensión material y poseer los caracteres jurídicos que hagan posible desde el punto de vista del Derecho, una aprobación.

Respecto a las características físicas, cualquier materialidad nos dará el elemento a que nos acabamos de referir, en cuanto objeto corporal y objeto material. Pero se presentan dudas en relación con determinada especie de cosas como son las agua y los gases, donde en un principio podría parecer que por carecer de cierta corporeidad serían bienes no susceptibles de apoderamiento, no pudiendo constituir objeto material de la figura. Sin embargo se debe entender que los líquidos en un momento dado sí son susceptibles de apoderamiento por parte del sujeto activo del delito, lo que requerirá el sujeto activo será un instrumento, una longa manus que le permita superar sus naturales limitaciones físicas y biológicas para tomar esta clase de cosas. Pero siempre que se tome o se aprehenda un líquido estaremos en presencia del delito de robo, y así lo podemos considerar cuando el sujeto se sirve de instrumentos que auxilien su capacidad derivada solamente de

sus elementos biológicos, incluso con que haga una cavidad con las manos bastará para decir que estamos en presencia de la toma de ese líquido e igualmente se quebranta la posesión ajena, con ánimo de aprobación, cuando el líquido se bebe, Ahora bien se debe distinguir del despojo de aguas que constituye otra figura, la diferencia estriba en que en el robo debe existir toma o aprehensión material del elemento agua, y en el despojo lo que encontramos es que se desvía el cauce natural o determinado que las aguas tengan, para realizar un aprovechamiento de la misma, pero debe ser en estricto rigor sin apoderarse de ellas, por ejemplo, aprovecharla en regar un sembrado o para captarlas en una presa o en un aljibe.

En relación a los gases también podemos pensar en un momento dado sobre cierta dificultad para la toma o aprehensión, ya que este elemento es considerado como lo más incorpóreo que pueda existir, desde luego que una aprehensión por medio de los elementos físicos y biológicos del sujeto no sería posible naturalísticamente. Pero el hombre pueda echar mano de otros elementos naturales o artificiales para aumentar su capacidad y potencia de aprehensión, así podemos pensar en el robo que realice un individuo de un recipiente de gas butano, no sólo roba el recipiente sino también el contenido, de tal manera que tendrá que responder del robo de ambas cosas.

Lo mismo se puede decir de la energía eléctrica que es también incorpórea y aparentemente insusceptible de apoderamiento, sin embargo éste puede realizarse, cuando por ejemplo esa energía eléctrica se encuentra acumulada en un determinado recipiente, así al aprehender un acumulador, por ejemplo, se apodera de la energía eléctrica que éste contenga, y la energía desde este punto de vista es

considerada también una cosa; así diremos que el sujeto no sólo ha robado la caja, sino también la energía contenida en la misma.

Respecto a la energía tenemos una disposición especial en el Artículo 307, Fracción II que dice: "Se equipará al robo y se castigará como tal el aprovechamiento de la fuerza hidráulica, eléctrica o de cualquiera otra clase, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ella". Esto por si hubiese alguna duda respecto a si la energía eléctrica o de otra naturaleza es o no susceptible de apoderamiento, así el legislador creó esta figura que viene a ser un delito de robo espurio o usando la terminología de la ley, un delito equiparado al robo, por su similitud. Quizás, el legislador pensó que el apoderamiento de esta energía no podía equiparse al de una cosa, no podría ser estrictamente el apoderamiento de una cosa, entonces prefirió crear un tipo para que quienes realizarán una conducta con estos perfiles no evadieran una sanción de carácter penal.

Entonces en dicha figura equiparada, se ve ese aprovechamiento, como la utilización de la energía, que hecha sin derecho supone la ausencia de vinculación entre el sujeto que aprovecha la energía y la persona moral o empresa encargada de suministrar la misma. Es el caso concreto del individuo que sin tener ningún contrato con la empresa que suministra la energía, tiende un alambre de aquellos que están encargados de la conducción de la energía en general y que forman parte de la red de distribución de energía eléctrica, conectándolo en su casa con una red de distribución interna. Esto para el legislador es una figura equiparada al robo, aunque nosotros podríamos decir que no es una figura equiparada al robo sino que

es auténticamente un robo básico o genérico, pero como puede dar lugar a discusiones y habrá quien opine que la energía es insusceptible de apoderamiento, el legislador prefiere cerrar la puerta a los delincuentes y crea la disposición que se ha venido comentando para evitar la discusión de si existe o no toma material.

Debemos tener cuidado en no confundir ésta con otra figura muy parecida que es encuadrable en el fraude cuando a través de maquinaciones o artificios, se elude el pago de la energía eléctrica consumida, siempre que exista previamente un contrato con la empresa, ya que en este caso lo que sucede es que el activo del delito realiza una verdadera conducta de engaño contra la empresa, pues ésta siempre tiene determinados controles para precisar la energía que el usuario ha consumido (un medidor) que pueden alterarse dolosamente, esto significará un daño patrimonial a la empresa y un lucro indebido para el consumidor, pero como ya ha existido una vinculación entre ambos, no podemos hablar de la figura del artículo 307, sino que estaríamos frente a una figura de fraude. Para nosotros de un fraude básico que el legislador federal y el local anterior al vigente reglamentaron específicamente.

ELEMENTO SUBJETIVO.

La cosa, además de mueble debe ser ajena; esto es, que no sea propia de quien realiza el apoderamiento. Para delimitar el elemento subjetivo tenemos que acudir al Derecho Civil o Mercantil o a otras ramas del Derecho que regulan la propiedad de las cosas, esencialmente al Derecho Civil; en todos los casos las normas de las diferentes ramas nos indicarán la forma cómo se regula la titularidad de los patrimonios y de los bienes que los integran.

Hay ocasiones en que el dueño de la cosa puede no estar en posesión material de la misma porque se encuentra restringido su derecho de propiedad, por alguna obligación de carácter contractual o porque se encuentra como garantía del cumplimiento de una obligación que puede derivar de una vinculación jurídica por entidades públicas o simplemente porque se le ha perdido o se le han robado, y cuando el dueño se apodera de tal cosa sin consentimiento de la persona que la tenga en su poder por cualquier título o causa, lícito o ilícito, la doctrina ha hablado desde el Derecho Romano de la figura que se llama "*furtum rei propriae*", el robo es una cosa propia, ya que no será robo por no ser ajena la cosa.

Quien toma una cosa propia quebrantando una posesión ajena ya no estará cometiendo el delito, por no satisfacerse el elemento ajeneidad. Sin embargo se da una conducta ilícita que puede incidir en el artículo 307, fracción I, que señala "se equiparan el robo y se castigarán como tal, la disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutadas intencionalmente por el dueño si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda o de depósito decretado por una autoridad o hecho con su intervención, o mediante contrato público o privado".

La disposición crea ciertos problemas de exégesis, toda vez que su concepción no corresponde estrictamente al robo en cosa propia, pues al describir la conducta no utiliza el verbo apoderarse sino los verbos disponer o destruir.

Ahora bien, los problemas apuntados surgen al analizar sistemáticamente la fracción en estudio, habida cuenta que existen conducta de destruir y disponer previstas en otras disposiciones (daño en propiedad propia, artículo 339 y fraude específico, artículo 329, fracción II). En consecuencia se impone delimitar los alcances del *furtum rei propriae*, para distinguirlo de esas figuras similares.

Por lo que refiere a conductas de destruir, que establece la figura espuria de robo, debe asentarse que la destrucción no requiere necesariamente el previo apoderamiento de la cosa; esto es, se puede destruir sin hacerla salir de la esfera de poder de su poseedor y no exigiendo el tipo el quebramiento de la posesión, puede darse el delito de robo espurio con o sin quebrantamiento de la posesión, bastando que se realice la destrucción de la cosa y aunque la conducta coincida con el daño en propiedad propia por razones de especialidad existirá robo y no daño. El daño quedará circunscrito a cualquier caso de destrucción de cosa propia en perjuicio de tercero que no encuadre en la fracción II, del artículo 307, o bien en los casos de simple deterioro (daño parcial) de la cosa, sin destruirla (daño total).

Por lo que hace a la conducta de disponer, debe aclararse que tiene dos excepciones: una amplia que significa "obrar libremente en el destino a aplicación de los bienes", esto es, equivale a un comportamiento dominical en relación con la cosa, que comprende desde su uso y disfrute hasta la enajenación o gravamen sobre la misma, incluso su consumo, abuso o destrucción. La segunda, estricta, que entraña un comportamiento dominical por medio de actos de riguroso dominio.

En el caso, la conducta por ser equivalente al robo, debe entenderse en sentido amplio y además quebrantadora de una posesión derivada de cualquiera de las causas señaladas en la fracción en estudio y si la "disposición" no quebranta la posesión del detentador podrá ser subsumible en el fraude específico antes señalado, habida cuenta que mientras el poseedor derivado no pierda la posesión material de la cosa no sufre ningún daño patrimonial, sino que lo resentirá el tercero que se vincula con el sujeto activo (propietario de la cosa) a través de su conducta de "disposición".

Por otra parte la fracción no comprende los casos en que el poseedor tenga la cosa por un título ilícito, incluso delictuoso, por lo que en tales casos no existirá el robo en cosa propia, pero la conducta del propietario no será impune sino que constituirá un ejercicio arbitrario de las propias razones; esto es, el delito de violación de garantías cometido por particulares. (Nadie puede hacerse justicia por sí mismo).

Por último, en relación al elemento subjetivo de la cosa que hemos estado analizando, debemos tratar también los casos en que podrían presentarse ciertas dudas o confusiones. Por ejemplo, en lo que concierne a la copropiedad en el supuesto de que un co-propietario quebrante la posesión de otro co-propietario, no podemos afirmar válidamente que está cometiendo el delito de robo, puesto que en una co-propiedad no es posible pensar que la cosa es ajena al co-propietario, dado que toda co-propiedad supone necesariamente el mismo derecho de propiedad perteneciente a varias personas.

SUJETO ACTIVO Y PASIVO.

En éste renglón es interesante establecer que no siempre coinciden el sujeto pasivo de la conducta y el sujeto pasivo del delito. Pues como observamos en el primer curso de la materia, existe una diferencia entre ambos conceptos, el sujeto pasivo de la conducta es el que sufre el desapoderamiento de la cosa y el pasivo del delito es el titular del bien jurídico, así por ejemplo el pasivo de la conducta será un enviado al banco a retirar cierta suma de dinero que es víctima del sujeto activo, y pasivo del delito será el propietario del dinero que encargó el retiro.

AGRAVANTES.

Podemos determinarlos en el sentido de que el legislador está pensando no sólo en la defensa de la víctima, sino también en que esta clase de delincuentes causan una gran alarma social y que por tanto la reacción del Derecho debe ser más severa que en otros casos, pero de ahí a determinar una sanción de diez a cuarenta años, realmente la postura del legislador es demasiado alarmista, ya que por más grave que sea un problema de pandillerismo nunca podrá compararse con un homicidio que reúna calificativa. Por otra parte, si el pandillerismo constituyera un grave problema social debió agravarse la pena en otros delitos susceptibles también de cometerse por pandillas, como homicidio, lesiones, violación, etc. Lo que nos viene a confirmar que para el legislador fué más importante el patrimonio que la libertad, y que la vida incluso.

TENTATIVA.

Al estudiar la tentativa del robo se debe seguir un lineamiento que tiene un inicio, al concebir la idea del ilícito y la consumación de éste, por medio del agotamiento de los recursos empleados, podemos decir que el hecho ilícito se lleva a cabo en dos etapas que son:

- a) La interna que se compone de la formación de la idea delictuosa, la meditación entre la idea criminal o delictuosa contra la inhibitoria, y la voluntad de cometer el ilícito.

Esta fase interna o subjetiva nos dice, el maestro Pavón Vasconcelos "no tiene trascendencia penal, pues siendo inexistente la materialización de la idea criminal en actos o palabras, es imposible la lesión de algún interés protegido penalmente; mientras la idea delictuosa permanece en lo íntimo de la conciencia no se da la infracción al orden jurídico".⁵

- b) La siguiente fase es la externa y se compone de:

1. La manifestación exterior de la idea delictuosa y,
2. De los medios preparatorios, que son aquellos actos de los que se preve el sujeto para realizar el delito, o como es definido por Sebastián Soler "consiste en aquellas actividades que por si mismas son insuficientes para demostrar su vinculación con el propósito de

5. Pavón Vasconcelos, La Tentativa, pág. 10, México, D.F. 1964.

ejecutar el delito determinado y para poner en peligro efectivo un bien determinado".⁶

3. La ejecución es la más importante de todas las fases que por de esta consiste el grado de peligrosidad con que se efectúe el ilícito, y las circunstancias externas que no se previeron y de las circunstancias externas que no se previeron y de las cuales se puede lograr o no el hecho ilícito, por lo que decimos que ésta etapa puede revestir la tentativa.

La Tentativa la define nuestro Código Penal en su artículo 12 que dice, "la tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que hubiere llegado en la ejecución del delito".

Por lo que decimos que existe tentativa, cuando iniciada la ejecución de un delito, no llega a la consumación por circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto activo, por lo que podemos desglosarlo en los siguientes elementos para su existencia:

6. Sebastián Soler, ob. Tomo II, pág. 216, México D.F. 1967.

1. En la intención o elemento subjetivo dirigido a cometer el delito.
2. El elemento material, que consiste en actos realizados por el agente para ejecutar su acción.
3. Un resultado no verificado, por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

El artículo antes mencionado habla de dos formas de tentativa que son las siguientes:

La Tentativa Acabada.- Es aquella en que el agente que ha seguido todos los pasos o actos propios y característicos del delito de modo que éste quede materialmente ejecutado, pero sin que el resultado corresponda a la intención de aquel por causas independientes de su voluntad, es decir cuando el agente hizo todo lo posible y necesario para su consumación sin que éste llegara a producirse.

La Tentativa Inacada.- Se da cuando el sujeto activo al ejecutar los actos del tipo, omite uno o más pasos o actuaciones por lo que el delito no se puede llevar a cabo.

Debe tenerse siempre presente nos indica el maestro Pavón Vasconcelos "en la determinación del acto de tentativa, su naturaleza ejecutiva surgida de la necesaria relación, que ha menester existir, entre la acción enjuiciada y la norma principal a la cual se refiere. Dentro de una postura "racionalista" no puede prescindirse de la acción principal, pues sin ella no es posible siquiera hablar de tentativa".⁷

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido "que si procedieron al hecho de la posesión ilícita, los actos de captura y movilización de la cosa ajena, es indudable que el agente "no quedó en la fase externa denominada tentativa, sino de lleno penetró al núcleo del tipo adecuado a su conducta a la descripción del robo; es decir, plenamente consumó esta figura delictiva al realizar tal apoderamiento" (directo 4190/963, Gabriel Prieto Alavez, primera Sala, Boletín 1964 pág. 423)".

En el estudio de los casos concretos sometidos a consideración de nuestro más alto Tribunal, se reitera esta tesis y se resuelve que basta el hecho de la posesión ilícita para considerar consumando el robo".⁸

7. Pavón Vasconcelos, ob. cita. pág. 61, México, D.F. 1977.

8. Raúl F. Cárdenas, ob, cit. pág. 166

La tentativa no debe disminuir la sanción del sujeto activo, ya que tiene una intención la cual cumpliría sin el menor miramiento, sino se el presentarían causas ajenas a su voluntad, por lo tanto el ver frustrada su acción no amerita que la sanción sea menor al ilícito que se llega a realizar, porque no hubo agente externo que se lo impidiera.

B). PENALIDAD.

El robo simple o básico se sanciona de acuerdo a la cuantía o valor de lo robado y cuando no es posible determinar el valor se establece una sanción especial. Sin embargo no hay que confundir los casos en que la cosa no es susceptible de valuación (objetos de puro valor afectivo, rocas lunares, casos de tentativa, etc.), a los que por una omisión procesal no se haya valuado el objeto, en este último caso es aplicable el principio pro-reo si hay incertidumbre sobre el valor de la cosa.

TIPO SIMPLE.

Como lo marca el Artículo 367 del Código Penal Vigente que nos dice, que comente el delito de robo, el que se apodere de una cosa mueble ajena, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

De esta definición podemos sacar los elementos necesarios para poder saber que se trata de un delito de robo y son los siguientes:

- a. El apoderamiento.
- b. La cosa mueble.
- c. Cosa mueble ajena.
- d. Sin consentimiento, ni derecho, se haga el apoderamiento.

Estos elementos ya han sido analizados con anterioridad, y sirven de base para integrar los tipos agravados respecto al robo, o llamados también tipos subordinados como los específicos en el Artículo 372 del mismo ordenamiento, el Artículo mencionado se refiere al robo con violencia y así mismo el Artículo 373, que nos explica lo que debemos entender por violencia física o moral; y el Artículo 374 toma en cuenta las personas que acompañan al sujeto pasivo y a la violencia que se ejercite a estos, pero no solamente esto puede ser la agravante del delito, sino también se toma en cuenta el lugar donde se comete el ilícito y por quien se comete el ilícito.

TIPO CALIFICADO.

La Ley penal nos permite clasificar los delitos en orden al tipo, en tipos fundamentales y básicos, y en tipos complementarios, circunstanciados y subordinados, requieren para su subsistencia, del tipo fundamental al que se agregan una o varias circunstancias que sin modificar o excluir al básico aumentan o disminuyen la sanción.

En nuestra ley penal, se califica al robo aumentado o disminuyendo la sanción, en presencia de las circunstancias en que se efectúa el hecho ilícito.

"La mayoría de las legislaciones extranjeras, los delitos bases requieren y adquieren diferentes denominaciones, entre otras las de hurto o robo simple, robo latrocinio, pillaje, bandismo, robo con violencia bien sea material o moral y ambas figuras o sea el hurto y el robo latrocinio, etc., se clasifican en consideración a determinados hechos".

En nuestro Código Penal se mencionan dos clases de violencia la física y la moral y las circunstancias que aumentarán o disminuirán la sanción penal en el delito de robo.

El robo puede clasificarse respecto a las circunstancias de como cuando y donde se cometa el robo es decir, los tipos complementados y circunstancias tipificadas en nuestra legislación penal, y que son las siguientes:

1. En orden a la realización de la conducta.

a) Robo con violencia.

2. De acuerdo con el lugar.

- a) Robo en lugar cerrado.
- b) Robo en casa habitación.
- c) Robo en casa habitada.

3. En orden al sujeto, o como es llamado por el Licenciado Pavón Vasconcelos "en razón de circunstancias personales del sujeto activo del delito".

Robo cometido por dependientes o domésticos contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

4. En orden al sujeto y al lugar:

- a) Robo cometido por un huésped o comensal en la casa donde recibe hospitalidad, obsequio o agasajo.
- b) Robo de alguno de los familiares o criados o huéspedes o comensales que acompañen a éstos, en el lugar antes señalado.
- c) Robo cometido por el dueño o dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales en lugares donde presten sus servicios al público y en los bienes de los huéspedes o clientes.

- d) Robo cometido por el dueño o alguno de sus familiares en la casa del primero contra sus dependientes o domésticos o cualquier otra persona.
- e) Robo cometido por los obreros, artesanos, aprendices, discípulos en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, oficina, bodegas, u otros lugares que tengan libre entrada con el carácter indicado.

5. En orden al sujeto y al lugar:

- a) Robo de vehículo estacionado en la vía pública y desocupado.

CAPITULO IV

EL SALARIO MINIMO COMO PARAMETRO PARA LA IMPOSICION DE PENAS EN EL DELITO DE ROBO

CAPITULO IV.

EL SALARIO MINIMO COMO PARAMETRO PARA LA IMPOSICION DE PENAS EN EL DELITO DE ROBO.

- A). CUANTIA, EL MONTO DE LO ROBADO.

- B). IMPORTANCIA DE LOS DELITOS DE NATURALEZA PATRIMONIAL EN QUE SUS PENALIDADES SE HACEN EN RAZON DEL SALARIO MINIMO.

- C). IMPORTANCIA DEL PARAMETRO SALARIO MINIMO EN LA IMPOSICION DE PENAS EN LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL Y SU MAYOR O MENOR IMPORTANCIA A LAS PENAS IMPUESTAS EN LOS DELITOS DE ROBO.

A). CUANTIA, EL MONTO DE LO ROBADO.

El objeto material, o sea, la cosa, debe tener un valor económico o afectivo.

El Código Penal de 1871, en el artículo 377, establece, que "para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada", y "si ésta no fuere estimable en dinero, se atenderá, para la imposición de la pena, al daño y perjuicios causados directa e indirectamente con el robo".

Comentando el numeral antes citado, considero que el valor intrínseco del objeto robado es el que de únicamente la medida de la penalidad", y que "el precio afectivo, el de estimación, no lo toma para nada en cuenta la ley, siéndole indiferente la impresión dolorosa que experimente la víctima con la pérdida de un objeto amado", y que "ese daño moral que puede ser en ocasiones de gran intensidad no aumenta la responsabilidad del acusado".¹

1. Nuestra Ley Penal, II, p. 40 México 1918.

Por su parte Antonio de P. Moreno, refiriéndose a los códigos de 1871 y de 1929, expresa: "Nuestros artículos 377 del código de 71 y 1122 del de 1929, obligaban a estimar la cuantía del robo por el valor intrínseco de la cosa robada; y si no fuere estimable en dinero, en atención al daño o perjuicios causados directa o indirectamente con el robo", agregando, que "está añadidura, tan imprecisa, no permitía aplicar la métrica penal característica de los preceptos que se apoyan en el valor de la cosa para la expansión de la pena", terminando por observar: "Perjuicios y daños".

En los trabajos de revisión al Código Penal de 1871, no se hizo modificación alguna al mencionado artículo 377. La misma postura siguió el Código Penal de 1929, en su artículo 1122.

EL Código Penal vigente de 1931, en el artículo 371, preceptúa, que "para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años...".

Francisco González de la Vega, ha hecho notar, que "nuestro código ordena, que para estimar la cuantía del robo -base de la penalidad-, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada" y que "en consecuencia, se deberá considerar como valor el real de la cosa...".²

Antonio de P. Moreno, expone, que "el artículo 371 del actual ordenamiento, resuelve las interrogantes y termina con los problemas" con respecto a la cuantía del robo, añadiendo, que "esta regla por desgracia, solamente rige el delito de robo pero no al de abuso de confianza, al fraude y al daño en las cosas."³

Jiménez Huerta nos dice, que "la cosa ha de tener algún valor, bien sea éste apreciable en dinero o simplemente de afección e inestimable pecunariamente, v.g. los recuerdos de familia o personales, cartas, retratos o manuscritos, etc."; que "a diversa categoría de valores hace referencia el artículo 371 del Código Penal, pues tras de establecer que para estimar la cuantía del robo se atenderá exclusivamente el valor intrínseco -permutable en dinero según las prescripciones del 370- del objeto del apoderamiento, estatuye una pena especial para cuando por laguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, finalizando, en el sentido de que "el código sigue en éste punto, la

2. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos, p. 189, México, 1970.

3. Curso de Derecho Penal Mexicano, parte especial, p. 142, México, 1968.

mejor dirección jurídica, pues el patrimonio no se integra sólo por las cosas que tienen un valor de cambio estimable en dinero, sino también por aquellas que sólo tienen un valor en uso, esto es, que satisfacen los gustos, las aficiones y los afectos de su titular".⁴

Y J. Ramón Palacios, piensa que "en lo que atañe al objeto del delito, es de singular importancia la norma del artículo 371, del mismo Código Penal, porque de su texto aparece, que la tutela jurídica comprende las cosas que tienen un valor económico, estimable en dinero, y aún aquellas que no poseen valor de cambio y que, la carencia de éste, motiva una sanción específica".⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado, que "para el señalamiento de la sanción, debe considerarse el valor intrínseco, es que los objetos robados, se valdrán de acuerdo con la estimación que por motivos personales puedan tener para su propietario, tales como haberlos recibido en regalo de persona muy estimada; pero su valor normal de adquisición, es su valor intrínseco".⁶

4. Derecho Penal Mexicano, parte especial. La tutela penal del patrimonio, IV, pp. 51-52, México, 1963.

5. Exposición en la cátedra.

6. Semanaria Judicial de la Federación, CX, p. 363, 5a. época.

El artículo 371, del Código Penal Federal dice: Para estimar la cuantía del robo, atenderá únicamente valor intrínseco del objeto de apoderamiento; pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor se aplicará prisión de tres a cuatro años. Ahora bien, si los objetos robados no son materia de avalúo por peritos, tal omisión no es la contemplada por el artículo transcrito, si se trata de objetos que sí son estimables en dinero y por su naturaleza sí es factible que sean objeto de avalúo. La disposición legal transcrita, se refiere al caso de que los objetos robados, por sus circunstancias, no fuere posible estimarse su valor en dinero o si por la naturaleza no fuere posible fijarlo; pero si los objetos materiales del delito sí son susceptibles de ser sometidos a avalúo por peritos y éstos, aunque designados, no emiten su dictamen por no haberse localizado en el juzgado de la causa los objetos procede aplicar lo dispuesto por el artículo 370 del mismo ordenamiento legal, fijando la sanción que corresponda, tomando en consideración los datos que arrojen las constancias procesales".

El artículo 371, del Código Penal Federal, es aplicable, cuando el objeto material del robo no fuere estimable en dinero por alguna circunstancia derivada de su propia y especial naturaleza, pero no en aquellos casos en que por cualquier otra causa diversa, no se puede valorar dentro del proceso.

Es de importancia observar que el código de 1871, los Trabajos de Revisión a este ordenamiento y el código de 1929, para estimar la cuantía del robo, atienden:

- a) Al valor intrínseco de la cosa robada, y
- b) Si no fuere estimable en dinero, al daño y perjuicio causados directa e inmediatamente con el robo.

A su vez, el código de 1931, incluye además de las dos hipótesis señaladas, la que se refiere a cuando "por naturaleza no fuere posible fijar su valor".

Con fecha 29 de diciembre unas reformas al Código Penal y entre ellas la relativa a "la fijación del valor de lo robado". Así el artículo 369 de la reforma aludida, establece, que "para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo de desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o desapodere de ella. En cuanto a la fijación del valor de lo robado, así como la multa impuesta se tomará en consideración el salario en el momento de la ejecución del delito"; artículo que por su contenido y relacionándolo con otros preceptos incluidos en el capítulo del robo, obliga a serias reflexiones.

Los Códigos de Guerrero y Veracruz se refieren para estimar la cuantía del robo al "valor de cambio de la cosa robada".

B. IMPORTANCIA DE LOS DELITOS DE NATURALEZA PATRIMONIAL EN QUE SUS PENALIDADES SE HACEN EN RAZON DEL SALARIO MINIMO.

Las figuras comprendidas en éste capítulo, son:

El robo;

El fraude;

El abuso de confianza;

Los delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso;

El despojo; y

El daño en propiedad ajena.

Tienen como característica común tutelar el patrimonio de las personas y la diferencia esencial se encuentra en la distinta forma de agresión patrimonial que cada una de ellas presenta.

El bien jurídico que se tutela en estos tipos es el patrimonio. Para los efectos de estas figuras, entenderemos por patrimonio una universalidad de derechos y obligaciones de contenido económico, referibles a una persona; esto es sujetos a una potestad, a un señorío. Como vemos la concepción penalística de patrimonio, es coincidente a la que de él se tiene en el Derecho Civil, existiendo una excepción en lo que se refiere al delito de robo, donde el concepto patrimonio, tiene una aceptación más amplia, habida cuenta de que también se le acuerda una tutela penal a elementos u objetos que tienen un puro valor afectivo aunque estén deprovistos de todo valor económico.

En lo referente a la titularidad del patrimonio del Derecho Penal la hace descansar igual que en la legislación Civil, tanto en una persona física como en una persona moral, de tal manera que una como la otra pueden ser sujetos pasivos de cualquiera de los delitos patrimoniales.

Otro elemento muy importante, casi común a todas las figuras, es el daño patrimonial que se traduce lógicamente en un daño de carácter económico, salvo la excepción a que hemos aludido en relación con el robo, pero la regla general es que dicho daño sea de contenido económico, pues entraña necesariamente una merma o disminución del activo patrimonial de la víctima o bien un incremento del pasivo, como puede suceder en el caso del fraude.

La punibilidad se considera como elemento del delito, o bien, como consecuencia del mismo.

Lo importante es conocer cuál ha sido el tratamiento que le han dado las legislaciones a la punibilidad en el delito del robo.

El sistema de penalidad cuantitativa, que es el seguido por nuestro Código Penal, deber ser totalmente abandonado, porque en esta forma se está atento al daño causado y no a la personalidad del delincuente. Consideramos de sumo valor el pensamiento de Quintano Ripollés, que por otra parte, concuerda con el de numerosos penalistas y consiste en la crítica al sistema legal de graduar la punibilidad en base al valor de lo robado Dice: "La sistemática de graduar la responsabilidad criminal del hurto en atención a la cuantía del valor de las cosas sobre que versare, es de viejo abolengo, que posiblemente constituye una reminiscencia de los tiempos en que el furtum permanecía en el ámbito de la ilicitud civil, o que, por lo menos, se solventaba en lo criminal sobre la base de restituciones y compensaciones pecunarias proporcionales. Obedece, en todo caso, a una visión privatista y hasta mercantilista del asunto, por lo que tiene valoración convencional, en que la pena viene a hacer un tanto el papel de precio representativo del valor atribuido parcialmente al objeto. Un tal proceder, por mucho que responda a coincidentes tradiciones romanas y germánicas, apenas si merece los honores de una cerrada crítica, ya hecha hace mucho tiempo, pero todavía necesaria. desgraciadamente, en nuestro derecho vigente. Salta a la vista lo inadecuado del sistema, no sólo por su artificiosidad y causumismo sino por estar en

pugna flagrante con los más elementales principios que informan el Derecho Penal moderno, en cualquiera de las concepciones doctrinales que se adopten. En la clásica o neoclásica, que parte de la idea de culpabilidad personal, coordinada con la responsabilidad ética por la obvia razón de que quien hurta algo, sin estar predeterminada su valoración o cuantía, como corrientemente acontece, lo hace pensando en su máxima utilidad cremástica, siendo absurdo que la pena se asigne arbitrariamente por una circunstancia extraña a su voluntad concreta, y en cierto modo casual, como es el valor real de la cosa, que el agente ignora o puede ignorar. Y en la concepción positiva y defensiva, de modo similar, por dimanar idéntica peligrosidad en las conductas antisociales paralelas, cualesquiera que fuere su concreción cuantitativa.⁷

El Código Penal Mexicano en el artículo 370, señala la punibilidad en el robo simple, pero la sanción es mayor, tratándose del robo, como tipo complementado, subordinado o circunstanciado.

En cuanto a la penalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado: "Por cuanto a que para sancionar el acusado se tomó parte de lo substraído, debe decirse que no hay violación de garantías, ya que el artículo 13 del código aplicable establece, que son responsables del delito todos los que tomen parte en su concepción o ejecución, y que el juez fijará la sanción respectiva según la calidad y grado de participación de cada delincuente; y si hubo unidad en la

7. Tratado de la parte especial del Derecho Penal. Infracciones Patrimoniales de apoderamiento, II, pp. 248'249, Madrid 1964.

comisión del delito, aunque los que lo perpetraron hayan sido tres, el artículo referente al robo no hace distinción alguna entre lo sustraído y lo que a cada responsable corresponde después del reparto de las cosas robadas." *Semanario Judicial de la Federación CXXIII*, p. 1350, 5a. época. "Del robo en coparticipación todos y cada uno de los copartícipes son responsables por la totalidad de lo robado y no sólo por el beneficio o parte que de su intervención en el delito hayan obtenido. *Semanario Judicial de la Federación*, tomos VI, p. 243, IX, p. 130, XIII, p. 113, XXII, p. 176, 6a. época. "La cuantía del robo, para la penalidad, comprende el total de lo robado y no lo que los participantes materiales hayan obtenido, pues de otra manera se llegaría al absurdo de que no se sancionara a aquél que por circunstancias especiales no le correspondió algo del producto del delito, no obstante que intervino, en la concepción, preparación e ejecución del robo, o indujo o auxilió a su comisión". Informe de 1965, p. 62. "La sanción para este delito, debe individualizarse atendiendo a la coparticipación del acusado en los hechos, independientemente de lo que obtenga en el reparto del botín." *Boletín* de 1958, p. 656. "Para la penalidad en este delito, la ley atiende a la cuantía de los bienes robados, no de lo que a cada ladrón y coacusado corresponda en el reparto del botín." *Boletín* de 1959, p. 260. "La devolución de parte de lo robado no disminuye el monto de la cantidad que debe servir de base para la pena, ni menos puede estimarse como equivalente a la devolución total de lo robado; pero sí es causa de disminución de la pena, según la importancia y las condiciones de la devolución, al efectuarse la individualización de la condena." *Boletín* número 2, p. 302.

CONCLUSIONES

1. Históricamente hablando, la primera disposición a cerca de lo que en nuestra legislación penal se conoce como robo, aparece en las doce tablas.

Con el Código Penal de 1871, es donde se tipifica el delito de robo, en el libro tercero denominado de los delitos en particular, contenido en el título primero, en su rubro delitos contra la propiedad y de los cuales tres capítulos se refieren al robo y son:

- a) Capítulo I: robo, reglas generales.- Arts 368-375.
- b) Capítulo II: robo sin violencia.- Arts. 376-397
- c) Capítulo III. robo con violencia en las personas.- Arts. 398-404.

El patrimonio es el objeto jurídico de la tutela penal, pues al estado, quién le preocupa a la protección patrimonial de las personas, para el derecho penal, tiene un sentido más amplio pues comprende a la propiedad y a la posesión siendo esta última, medio para lesionar a la propiedad, debido a que al cometerse en un delito en contra del patrimonio se afecta el derecho de propiedad propiamente.

2. El patrimonio para los efectos del Derecho Penal, no puede considerarse en los mismos términos del Derecho Privado, en virtud de que el interés jurídico que se protege, no es la unidad orgánica, la universalidad, la afectación, sino los derechos, las cosas, individualmente consideradas agredidas por las distintas conductas que como el delito de robo se describen en la Ley y que lesiona uno o varios de los bienes o derechos individuales que forman el activo del patrimonio, por lo que los intereses patrimoniales que tutela el delito de robo son concretamente los bienes y derechos, individualmente considerados, que se encuentran bajo la esfera de actividad, custodia, dominio de las personas físicas o morales. Es importante hacer notar que los bienes que protege el delito de robo no son solamente las cosas que tienen un valor simplemente afectivo o que no pueden ser valuadas en dinero.

3. El bien jurídicamente protegido en el delito de robo estará determinado por el valor intrínseco de la cosa robada y a través de los distintos códigos que se han dado en el devenir histórico de México esto se ha visto reflejado por distintos parámetros que en relación con ese valor intrínseco se aplicaron para alcanzar una mayor justicia, en razón de la primera impuesta.

Peró es el caso que precisamente dichos parámetros siempre han sido ineficaces por volverse obsoletos al cambiar las condiciones socioeconómicas, razón por la cual y como consecuencia lógica la sanción en el delito de robo no alcanza su finalidad. En virtud de que con el transcurso de los años y la inusitada inflación y devaluación que se han operado en México dichos parámetros se vuelven insignificantes y absurdos.

El salario mínimo no escapa a estas fluctuaciones que como ya se explicó son el resultado y la consecuencia de una Sociedad en constante cambio, por lo que con el transcurso del tiempo los parámetros fijas o resultaron incongruentes y por lo tanto al margen de la justicia, esto como resultado de las devaluaciones de nuestra moneda y los aumentos de precios, de tal suerte que los cambios en el aumento de salario mínimo no resultan iguales al vertiginoso cambio de los aspectos ya enunciados, y es por esta razón que se puede hablar de una inflación de la pena.

Es por esto que la pena impuesta en el delito de robo puede alcanzar sus máximos establecidos al ser ya cualquier objeto robado, en su valor intrínseco, muy fácil alcanzado y hasta en muchas ocasiones la imposición de la pena puede ser mucho mayor a la impuesta en otros delitos cuyo bien jurídico es de mayor relevancia para la Sociedad, como lo son las lesiones y el homicidio en algunas de sus modalidades.

4. Ahora bien una penalidad fija, tomando como principal y único aspecto determinante de la misma al valor intrínseco de la cosa robada no permite que la impartición de justicia en los delitos patrimoniales, y en específico en el robo, que se adecúe como lo exige la conciencia social alcanzada actualmente, por lo que es indispensable un sistema mixto que no sólo tome en cuenta ese valor intrínseco sino que además sea determinante para la imposición de la pena las características particulares y especiales del sujeto activo.

Es decir para que la impartición de justicia en razón directa con la imposición de la pena sea congruente con esas características que reviste el sujeto activo.

BIBLIOGRAFIA

CARDENAS RAUL F., DERECHO PENAL MEXICANO, DEL ROBO, 276- 279,
EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1977.

GONZALEZ DE LA VEGA, DERECHO PENAL MEXICANO, LOS DELITOS
182-186, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1970.

JIMENEZ HUERTA, DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE ESPECIAL IV.
LA TUTELA PENAL DEL PATRIMONIO, 102-108, MEXICO, 1963.

MORENO DE P. ANTONIO, CURSO DE DERECHO PENAL MEXICANO,
PARTE ESPECIAL, DE LOS DELITOS EN PARTICULAR, 156-158, EDITORIAL
PORRUA, S.A. MEXICO, 1968.

RIPOLLES, TRATADO DE LA PARTE ESPECIAL DEL DERECHO PENAL,
INFRACCIONES PATRIMONIALES DEL APODERAMIENTO, II, 248 Y SS.,
MADRID 1964.

RODRIGUEZ DEVESA, EL HURTO PROPIO, 219 Y SS., MADRID, 1964.

CARRANCA Y TRUJILLO ARAUL, DERECHO PENAL MEXICANO, JOSE PORRUA E HIJOS, MEXICO, 1941.

CARRERA FRANCESCO, PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO CRIMINAL, ED. REFORMA. BUENOS AIRES, 1944.

CASTELLANOS FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, (PARTE GENERAL) SEGUNDA ED. EDITORIAL JURIDICA MEXICANA, 1963.

CRIMINALIA, ORGANO DE LA ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO Y LICENCIAS PENALES.

CAMARGO HERNANDEZ, CESAR, HURTO IMPROPIO Y OTORGAMIENTO DE CONTRATO SIMULADO. ANUARIO DE DERECHO PENAL Y LICENCIA PENALES. TOMO XVII FACICULO II, 1964.

ACTAS DE LA COMISION DEL CODIGO PENAL DE 1871.